

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE SEGORBE - CASTELLÓN

NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD)

Ante el M. I. Sr. D. Vidal Guitarte Izquierdo

Sentencia de 16 de mayo de 1992*

SUMARIO:

I. Relación de los hechos: 1. Matrimonio, precedido de relaciones infrecuentes, y oposición al matrimonio canónico por la mentalidad de los esposos. II. Fundamentos de derecho: A) En cuanto a la exclusión de la indisolubilidad: 2. Su exclusión. 3. Acto positivo de la voluntad. 4. Error tenaz. B) Reserva de divorcio e indisolubilidad: 5-6. El propósito de divorciarse y la exclusión de la perpetuidad del vínculo. C) La falta de fe y la nulidad del matrimonio-sacramento: 7-8. Planteamientos teológicos de la cuestión. 9. Respuesta de la jurisprudencia. 10. El error acerca de la indisolubilidad. III. Fundamento de hecho: 11. La causa de la simulación. 12. La causa de contraer. 13. Matrimonio proyectado en el caso. 14-15. El acto positivo de la voluntad. 16. Extremos que quedan demostrados. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. RELACION DE LOS HECHOS

1. Estos esposos contrajeron matrimonio canónico en C 1, parroquia de I 1, el 17 de mayo de 1969. Fruto del matrimonio son dos hijos (fol. 10, 12 y 13).

a) Se conocieron en C 1 donde él jugaba como profesional del baloncesto, tenía diez años más que ella, y ésta era una gran admiradora de este deporte y de

* La demandante, joven de 18 años, radicalizada frente a todo lo referente a la religión y a la Iglesia, contrae matrimonio canónico con un conocido jugador de baloncesto que es su ídolo. Quieren contraer matrimonio civil, pero la presión familiar y social les lleva a aceptar una ceremonia religiosa, que no desean, como un trámite más. Deteriorada la vida conyugal, de la que han nacido dos hijos, y tras el divorcio civil, se acusa el matrimonio por exclusión de la indisolubilidad por parte de ambos o de uno de los esposos. En autos, y de manera abrumadora, queda probada la nulidad únicamente por parte de la esposa, a la que se le prohíbe el paso a nuevas nupcias sin autorización del Ordinario local. La sentencia contiene un amplio estudio sobre la falta de fe y la nulidad del matrimonio sacramental desde el punto de vista jurídico.

sus «estrellas». Pronto le deslumbró la fama del demandado y la relación se convirtió rápidamente en noviazgo; pero el hecho de que él se trasladara al año siguiente a C 2, hizo que las relaciones fueran casi exclusivamente epistolares, salvo encuentros personales aislados. Relaciones que contaron en todo momento con la oposición de los padres de la actora; sin embargo, no cesaron en su empeño de casarse lo antes que pudieran, y así lo hicieron al cumplir ella la tierna edad de 18 años. Ambos, por convulsiones sociopolíticas y religiosas del momento, habían abandonado por completo todo tipo de creencia y pensaban y actuaban en consecuencia; ello hizo que quisieran casarse sólo por lo civil, rechazando cualquier compromiso por la Iglesia; pero para ello debían abjurar de la fe católica, tal como se lo indicaron en el Registro Civil. Esta exigencia los puso en guardia, pues significaría una humillación aplastante para sus familias, creyentes tradicionales, y la noticia destacada del momento para amigos y conocidos. Todo ello hizo que, al menos ella, se viese obligada a casarse por la Iglesia muy en contra de su voluntad, pues «pasaba» de todo lo religioso y aún más, rechazaba todo tipo de compromiso de por vida, así como la sacramentalidad del matrimonio dada su actitud agnóstica y arreligiosa. Siendo el matrimonio canónico un mero rito, vacío de todo contenido religioso; una vez casados y transcurridos unos años, la convivencia se les hizo irrespirable y se vieron abogados a pedir la separación legal y, más tarde, el divorcio vincular (fols. 16-18).

b) Citado y emplazado el demandado, contestó al escrito de demandas sometiendo a la justicia del Tribunal al no tener nada que oponer a los hechos narrados por la actora (fol. 28); fijándose la fórmula de dudas en estos términos: «Si consta la nulidad en el caso por defecto de consentimiento por exclusión de la indisolubilidad por parte de ambos esposos o, al menos, por parte de uno de ellos» (fol. 22). Previamente el Tribunal se declaró competente a tenor del c. 1673, 4 (fol. 22); e instruido el proceso, y cumplimentados los requisitos de conclusiones, es hora de dictar sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) *En cuanto a la exclusión de la indisolubilidad*

2. Son propiedades esenciales del matrimonio la unidad y la indisolubilidad (c. 1056); ambas, por tanto, inseparables del vínculo. De forma que el matrimonio ya en su celebración es uno e indisoluble o no es válido matrimonio, y así quien excluye una de esas propiedades, o las dos, necesariamente contrae inválidamente (c. 1101, 2). Y «se atenta contra la unidad... cuando se excluye la exclusividad del vínculo, ya reservándose el derecho a tener trato sexual con persona distinta del cónyuge propio o del derecho de casarse con otra persona manteniendo el primer vínculo. Se atenta contra la indisolubilidad cuando se limita de cualquier modo la perpetuidad del vínculo» (P. J. Viladrich, Comentario al c. 1101), *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983, p. 665, b) Y tanto si la exclusión es absoluta como si lo es hipotética o condicionada invalida el matrimonio, ya que «el matrimonio que ha de ser disuelto y el matrimonio soluble repugnan por igual al bien del

sacramento o a la indisolubilidad del matrimonio» (*SRRD* vol. 56, p. 747, n. 2, c. Pinna; cf. vol. 74, p. 344, n. 3, c. Fiore). Dándose la exclusión hipotética de la indisolubilidad cuando, no rechazada de forma absoluta, alguien la hace depender de un evento o hecho futuro: «sed eam e futuro eventu pendere quis constituit» (*SRRD* vol. 72, p. 158, n. 2 c. Di Felice; cf. vol. 58, p. 594, n. 3, c. Fiore; vol. 73, p. 202, n. 2, c. De Lanversin; vol. 77, p. 238, n. 2, c. Jarawan; vol. 78, p. 39, n. 2, c. Funghini). En resumen, «meminisse iuvat matrimonium irritum reddi non solum propter exclusionem absolutam indissolubilitatis, sed etiam ob exclusionem hypotheticam... Verbi gratis infelicis exitus nuptiarum... etiamsi qui ita contrahit neque sciat neque praevideat, vinculum coniugale postea revera fractum iri. Nam, eo ipso, quo quis statuit vinculum rumpere, data aliqua circunstancia, haec voluntas praevallet natura sua voluntati contrahendi verum coniugium» (*SRRD* vol. 58, p. 256, n. 2, c. Ewers; cf. vol. 64, p. 381, n. 4, c. Palazzini; vol. 78, p. 91, n. 2, c. Jarawan).

3. Exclusión de la indisolubilidad que, en principio, no se presume en los supuestos de simple error (c. 1099) o de situaciones mentales subjetivas, como serían las opiniones equivocadas sobre la naturaleza del matrimonio, pues se quedan en el ámbito y esfera del entendimiento sin influir en la voluntad (cf. *SRRD* vol. 49, p. 844, n. 3, c. Felici; vol. 73, p. 109, n. 4 c. Bruno; vol. 78, p. 300, n. 2, c. Pompedda); y el consentimiento, causa eficiente del matrimonio, no consiste en un acto del entendimiento, sino de la voluntad (c. 1057, 2). De aquí que la exclusión de la indisolubilidad sólo tendrá lugar cuando un contrayente, o los dos, la excluya mediante un acto positivo de la voluntad (cf. *SRRD* vol. 49, p. 74, n. 2, c. Bonet). O sea, que «por más que el error esté radicado en el ánimo del contrayente, este mero hecho no demuestra suficientemente que el nupturniente aplicara sus teóricos errores al matrimonio a contraer por sí, aquí y ahora, y que excluyera la indisolubilidad o fidelidad mediante un acto positivo de la voluntad» (*SRRD* vol. 64, p. 674, b) c. Pinto; cf. vol. 78, p. 39, n. e, c. Funghini). En este sentido nada impide, teóricamente hablando, que puedan existir el error con un verdadero consentimiento: «cun errore enim, qui pertinet ad intellectum, bene stare potest verus consensus matrimonialis, qui ad voluntatem proprie pertinet» (*SRRD* vol. 46, p. 616, n. 4 c), c. Felici).

4. Ahora bien, es sensato pensar y presumir la existencia de una voluntad contraria al matrimonio y tanto más fuerte y seria cuanto más tenaz y asentado esté el error en la mente; es decir, «eoque gravior est praesumptio... quo tenacius error insidet in mente eius qui, non ignorans veram doctrinam de matrimonio, sed incredulus moribusque depravatus, eam pervicaciter irridet atque respuit». (*SRRD* vol. 39, p. 221, n. 3, n. Julien; cf. vol. 64, p. 674, 1), c. Pinto). Nos encontraríamos ya en el campo del llamado error invencible o «pervicax». En aquel error, principio motriz de las ideas y de las opiniones humanas, de aquel error que ha invadido de tal forma a la persona que ésta no puede querer otra cosa distinta de la que ella piensa, pues, generalmente, el hombre obra de acuerdo con aquello que de verdad y profundamente siente, percibe y entiende. En estos casos resulta difícil admitir que pueda coexistir al mismo tiempo el error y un consentimiento matrimonial válido (cf. *SRRD* vol. 46, p. 616, n. 4, c), c. Felici). O lo que es lo mismo, y en

repetida y feliz expresión: «fieri tamen potest ut error ita penetret personalitatem, ut dicitur, contrahentis, ut aliter ipse nollit quam cogitet, aliter non agat vel operetur quam mente volutet» (SRRD vol. 49, p. 844, n. 3, c. Felici; cf. vol. 59, p. 347, n. 5, c. Bejan; vol. 63, p. 393, n. 2, c. Czapla; vol. 63, p. 56, n. 2, c. Pompedda; vol. 77, p. 273, n. 4, c. Bruno; vol. 77, p. 390, n. 5, c. Colagiovanni; vol. 78, p. 39, n. 3, c. Funghini; c. Serrano, 22 junio 1990, *Monitor Ecclesiasticus* 116 (1991), p. 364, n. 4). De tal forma el error ha hundido sus raíces en la mente y voluntad del contrayente, que lo querido no es otra cosa que lo pensado: «cogitatum vertitur in volitum» (SRRD vol. 78, p. 91, n. 2, c. Jarawan; cf. vol. 62, p. 277, n. 4, c. Masala; vol. 78, p. 205, n. 2, c. Agustoni). Dos principios, finalmente, pueden servir de pauta para enjuiciar y valorar esta temática: a) cuanto más tenaz y firme sea el error, menor será la presunción de que el contrayente quiso casarse como suele hacerlo la generalidad de los que se casan; b) cuanto más tenaz y firme sea el error, más fácil es el paso al acto positivo excluyente de la voluntad (cf. SRRD vol. 78, p. 40, n. 4, c. Funghini).

B) *Reserva de divorcio e indisolubilidad del matrimonio*

5. ¿Cabe equiparar o identificar el propósito de divorciarse el día de mañana con la exclusión de la perpetuidad del vínculo? Conocida es la falta de uniformidad de criterio en las sentencias rotales. Negativamente contestan algunas: «la voluntad antecedente a la celebración del matrimonio, de solicitar después el divorcio civil, de sí no conlleva la voluntad de contraer un matrimonio temporal» (SRRD vol. 22, p. 57, n. 3, c. Jullien; cf. vol. 19, p. 306, n. 4, c. Solieri; vol. 29, p. 775, n. 3 c. Pecorari; vol. 49, p. 75, n. 4, c. Bonet); y, en consecuencia, tal decisión de divorciarse no equivaldría ni significaría exclusión de la indisolubilidad. Tesis no compartida por otro gran sector jurisprudencial y doctrinal, ya que entiende que quien alberga la intención de divorciarse, por eso mismo excluye la indisolubilidad de su matrimonio: programa el divorcio para contraer nuevo matrimonio, si llega el caso. Y en esta línea se afirmará que «hay que presumir... que el contrayente que intenta, mediante un acto positivo de la voluntad, el divorcio civil, por esto mismo quiere reservarse la facultad de separarse del cónyuge, para que así pueda contraer otro matrimonio. Lo cual es excluir la indisolubilidad del matrimonio» (SRRD vol. 19, p. 549, n. 2 c. Massimi; cf. vol. 42, p. 567, n. 2, c. Staffa); y ello tanto si la intención es de contraer absoluta como si lo es hipotéticamente: «si llega el caso» (SRRD vol. 24, p. 68, n. 5, c. Grazioli; cf. vol. 35, p. 28, n. 2, c. Jullien). Es decir, «nec necesse est ut absolute quis sibi reservet facultatem divertendi: invalide enim contrahit vel ille qui matrimonium ad experimentum vult aut conditionate tantum, seu in quadam hypothesi, ius sibi vindicet recuperandi plenam libertatem» (SRRD vol. 50, p. 544, n. 2, c. Pinna). En cualquier caso esa intención de recurrir al divorcio, aunque sólo sea de forma hipotética, significa una clara exclusión de la perpetuidad del vínculo: la presencia de una voluntad prevalente y que destruye la voluntad de celebrar válido matrimonio (cf. Z. Grochowski, *De exclusione indissolubilitatis ex consensu matrimoniali eiusque probatione*, Neapoli 1973, p. 99).

6. Diferente posicionamiento se exige cuando se trata tan sólo de opiniones, pareceres o doctrinas «prodivorcistas: mentalidad divorcista; y ello porque estas actitudes provienen del entendimiento y en él pueden permanecer sin que necesariamente pasen a la voluntad» (SRRD vol. 66, p. 163, n. 4, c. Egom; cf. vol. 50, p. 357, n. 4, c. Brennan; vol. 56, p. 813, n. 2, c. Fiore; vol. 78 p. 185, n. 2, c. Funghini). Vige aquí lo ya dicho acerca del simple error sobre la naturaleza o propiedades del matrimonio: sólo cuando lo que se piensa se traduce o se convierte en lo deseado y pretendido, tendría lugar el acto positivo de la voluntad, es cuando tiene incidencia y eficacia acerca del matrimonio que se celebra. O como se lee en la jurisprudencia rotal: «quando contrahens non tantum quiescit in placitis falsae doctrinae divortium admittendis sed iniquam legem divortii suam facit positivo voluntatis actu actualiter vel saltem virtualiter, tunc praeter errorem adest quoque voluntatis determinatio, quae substantiam matrimonii afficit» (SRRD vol. 59, p. 347, n. 5, c. Bejan; cf. c. Serrano, 22 junio 1990, *Monitor Ecclesiasticus* 116 (1991), p. 364, n. 4). Se requiere, por tanto, ese acto positivo de la voluntad —actual, virtual, explícito, implícito— que convierta la oposición, disposición, conjeturas, etc., contrarias a la indisolubilidad del matrimonio en verdadero móvil conductor de lo querido por el consentimiento. Sirva como criterio, en este orden de cosas, que lo que de verdad deberá ser bien tenido en cuenta y examinado será el acto de voluntad del nupturiente: qué es lo que quiso al casarse, y ello para concluir la validez o nulidad del matrimonio. Aconsejando la sana sindéresis que «hay que presumir que sobre una base ideológica muy arraigada y natural en el sujeto, se erige una voluntad correspondiente a dicho arraigo» (c. Panizo, 30 mayo 1978, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica* 10 (Salamanca 1978), p. 238, n. 3; cf. L. del Amo, *La clave probativa de los procesos matrimoniales*, Pamplona 1978, p. 344); es decir, «más de una vez Nuestra Jurisprudencia estableció que es lógico que el que en su vida, en las más graves inspiraciones, actuó contra los principios de la Iglesia, ha hecho lo mismo al casarse; lo cual con mayor razón sostendrá, cuando se investigue no de este o el otro dogma, sino que pueda afirmarse de toda religión o creencia» (SRRD vol. 78, p. 292, n. 7, c. Serrano). Se trata con todo, de una prueba o demostración no siempre fácil, ya que «si tratta di accertare, mercé una delicata indagine dell' interna volontà del contraente, condotta su elementi esterni, se essa volontà mirasse effettivamente a contraddire a ciò che veniva manifestato con segni esteriori, cioè a dissentire positivamente dalla dichiarazione» (V. Del Giudice, *Nozioni di diritto canonico*, Milano 1970, p. 360, nota 6); y todo ello porque se presume rectamente hecho aquello que se ha hecho, y así lo presume el c. 1101, 1 (cf. SRRD vol. 78, p. 427, n. 6, c. Colagiovanni).

C) *Falta de fe y nulidad del matrimonio-sacramento*

7. Tema poliédrico y con hondas y serias implicaciones. A la dificultad ya existente en los tratados de teología sacramentaria, a la hora de plantear la relación entre fe-sacramento, se suma la dificultad tan singular y específica que dicha dicotomía: fe-sacramento conlleva en la esfera del matrimonio. Una problemática antigua y actual no resuelta de forma satisfactoria en ninguno de los niveles implicados: teológico, jurídico y pastoral. Sirvan para situar el problema estos cualificados textos:

a) «Los sacramentos... no sólo suponen la fe, sino que, a la vez, la alimentan, la robustecen y la expresan por medio de palabras y cosas; por esto se llaman sacramentos de la fe» (Concilio Vaticano II: *Constitución «Sacrosanctum Concilium»*, n. 59).

b) «Como los demás sacramentos, el matrimonio en último término comunica la gracia en virtud de la acción operada por Jesucristo, y no sólo por la fe de los que lo reciben. Pero eso no significa que en el sacramento del matrimonio la gracia se da al margen de la fe o sin fe alguna. De donde se sigue, según los principios clásicos, la fe es un presupuesto y una «causa dispositiva» del efecto fructuoso, pero la validez no implica necesariamente la fructuosidad del matrimonio. El hecho de los «bautizados no creyentes» plantea hoy un problema teológico nuevo y un grave dilema pastoral, sobre todo si la ausencia de la fe, es más, la recusación de la fe son patentes. La intención requerida de hacer lo que hace Cristo y la Iglesia es una condición mínima para que el consentimiento, desde el punto de vista sacramental, sea un verdadero «acto humano». Aun cuando no hay que mezclar aquí la cuestión de la intención con el problema de la fe personal de los contrayentes, pero tampoco pueden separarse totalmente. En último término la intención verdadera nace y se nutre de la fe viva. Por tanto, donde no hay vestigio alguno de la fe como tal... y no existe deseo alguno de gracia y de salvación, aparece la duda de hecho acerca de si se da realmente la indicada intención general y verdaderamente sacramental, y de si el matrimonio contraído es válido o no. Como ya ha quedado dicho, la fe personal de los contrayentes no constituye de suyo la sacramentalidad del matrimonio, pero sin fe personal ninguna la validez del sacramento se debilitaría» (Comisión Teológica Internacional: «Proposiciones sobre algunas cuestiones doctrinales referentes al matrimonio cristiano», *Revista Española de Derecho Canónico* 35 (1979) 128).

c) «El sacramento del matrimonio tiene esta peculiaridad respecto a los otros: ser el sacramento de una realidad que existe ya en la economía de la creación; ser el mismo pacto conyugal instituido por el Creador «al principio». La decisión, pues, del hombre y de la mujer de casarse según este proyecto divino, esto es, la decisión de comprometer en su respectivo consentimiento conyugal toda su vida en un amor indisoluble y en una fidelidad incondicional, implica realmente, aunque no sea de manera plenamente consciente, una actitud de obediencia profunda a la voluntad de Dios, que no puede darse sin su gracia» (Juan Pablo II, *Exhortación apostólica «Familiaris Consortio»*, n. 68).

d) «El sacramento del matrimonio supone y exige la fe» (*Ordo celebrandi matrimonium* del 1969, n. 7).

e) «Quien no tiene ninguna fe, quien teniendo como vacío el rito niega el sacramento, es incapaz de querer el sacramento. Pues, como dice Santo Tomás, «lo apetecible no mueve el apetito, sino en cuanto es conocido» (*Summ. Theol.*, I, q. 80, art. 2, ad 1 um). Por lo que si alguien quiere la escueta ceremonia sólo para ser admitido al casamiento, de ningún modo puede decirse que intenta recibir el bautismo tal como lo instituyó Cristo y como lo confiere la Iglesia. Pues, Cristo no instituyó un rito vacío, sino un signo eficaz de la regeneración espiritual. Según la

opinión común de los teólogos, en el adulto se requiere intención interna por parte del objeto, a saber, que se refiera no al rito meramente externo, sino de algún modo también a la sacramentalidad del rito; bien porque reconozca explícitamente esta sacramentalidad, bien porque al menos la quiera implícitamente, v. gr., porque quiere recibir lo que los cristianos suelen recibir según su religión» (SRRD vol. 63, p. 596, n. 14, c. Pinto). Aunque referida al sacramento del bautismo, la observación hecha es importante y de peso.

8. En los textos citados hay una afirmación clara: los sacramentos presuponen la fe; y el presuponer la fe no significa otra cosa que aquel que recibe el sacramento es un creyente. Y como se ha dicho «esta primera y obvia consecuencia en nada toca y hace referencia a la tesis central en teología sacramentaria que afirma que la gracia conferida por el sacramento no es fruto de la fe o de la dignidad del ministro o receptor del sacramento. Son dos cosas diferentes. Pero esta gracia, en una *dinámica personalista*, requiere para su actuación de unas disposiciones mínimas en quien se administra y recibe el sacramento y en relación directa con la significación sacramental. Otra forma de entender esta misteriosa realidad sería caer en una cosificación y automatismo cuasimágico, absolutamente ajeno a la dignidad de la persona. Dignidad que últimamente se funda en Dios y que, por consiguiente, Dios respeta, y ateniéndonos al campo de lo matrimonial, la fe en los contrayentes, ministros y receptores a la vez, es presupuesto y expresión de lo que el sacramento del matrimonio significa y representa. Pero, esta realidad tiene que conjugarse con el derecho fundamental y radical de la persona humana a contraer matrimonio. Por esto la relación fe-sacramento ofrece especial dificultad en el sacramento del matrimonio» (J. M.^a Díaz Moreno, «Sobre el matrimonio canónico. Tres cuestiones abiertas», *Razón y fe*, sept.-octubre 1990, p. 159; E. Aliaga Girbes, *Compendio de Teología del Matrimonio*, Valencia 1991, p. 190 ss.). También algo claro se trasluce del pensamiento de Juan Pablo II: que es condición indispensable para la validez del matrimonio canónico, el que se acepte el plan de Dios sobre el matrimonio; pero ¿se puede presumir esta actitud en los ateos o carentes por completo de fe? No parece que entre dentro de la lógica, en estos supuestos, presumir esa rectitud de intención de hacer suyo el proyecto divino sobre el matrimonio; más bien, tal vez, la presunción sea la contraria. Una segunda matización: cuando Juan Pablo II habla de aquellos que estando *imperfectamente dispuestos* son admitidos al matrimonio, se refiere a los grados de fe que pueden darse entre los contrayentes, pero es claro que *imperfectamente dispuesto* no es sinónimo de ateo o carente de fe. No debe serlo. Por todo ello, el hecho de que los sacramentos presuponen la fe, por una parte, y, por otra, el «*ius connubii*» o derecho fundamental y subjetivo que toda persona tiene a casarse (c. 1058), plantea una dificultad muy singular; y en concreto, la inseparabilidad de contrato y sacramento entre bautizados (c. 1055, 2) suscita dos serios interrogantes bien conocidos: a) «los bautizados ¿siempre que contraen matrimonio válido se administran y reciben el sacramento independientemente de su situación de fe?»; b) los bautizados ¿o contraen matrimonio sacramental o tienen cerrado el paso a un vínculo matrimonial válido?» (J. M.^a Díaz Moreno, *Sobre el Matrimonio Canónico*, cit., p. 160; el mismo, «La admisión al matrimonio canónico de los cristianos que no tienen fe», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 7 (Salamanca 1986), p. 148 ss.).

9. ¿Cual es la respuesta-solución de la Jurisprudencia a estos interrogantes?: Nos limitaremos a dos concidas e influyentes sentencias y muy coincidentes en su argumentación de fondo: «Es conocido por la doctrina católica que los sacramentos de la nueva Ley consiguen un efecto «*ex opere operantis*» (por la acción del que la pone); por lo tanto no es necesario por parte del sujeto, ni por parte del ministro, que se intente cualquier cosa con esfuerzo y positivamente, o se crea, absolutamente hablando. Con tal de que, como es apropiado, se cumplimente válidamente lo que por voluntad de Cristo que los estableció es de la esencia de cada uno de los sacramentos; y con tal de que no se oponga un óbice positivamente. Ahora bien: Cristo, instituyendo el sacramento del matrimonio, no decretó su existencia con una institución peculiar y completamente nueva, sino que elevó a la nobilísima dignidad sacramental el mismo contrato natural, creado por la providencia de Dios en los comienzos del género humano, tal como existía en el mundo y era acostumbrado por los hombres: de manera que, para que se realice el sacramento por los seguidores de Cristo, no se deba poner otra cosa ni nada más que lo que es absolutamente propio de la esencia del contrato natural (c. 1012 CIC).

Y no importa, por lo que se refiere a la validez, que el contrayente, cuando pone tales cosas, apruebe las mismas... o conserve su fe en el sacramento del matrimonio, o en la existencia de Dios, o en la institución divina de los sacramentos: con tal de que no excluya el contrato tal como es en la naturaleza, ni repudie positivamente lo que atañe a la esencia de este contrato (c. 1086, 2)... Erróneamente, por tanto, se alegraría para probar la simulación y, por consiguiente, la nulidad del matrimonio, que ambos contrayentes cristianos o que uno sólo de ellos, carece totalmente de fe, y que se han sometido al mismo, con rito sagrado del cual se ríen, —por ejemplo— para hacer una comedia: como no es suficiente para demostrar la simulación en el bautismo, aducir la carencia total de fe en el ministro y al mismo tiempo en el sujeto, v. gr. porque es un infante o carece completamente de razón. (SRRD vol. 51, p. 59-61, n. 2, c. Doheny; cf. vol. 51, p. 368, n. 4, c. Doheny; vol. 41, p. 468-69, n. 2, c. Staffa; vol. 78, p. 289, n. 4, c. Serrano; L. Billot, *De Ecclesiae sacramentis* 1 (Romae 1932) 184; P. Gasparri, *De matrimonio* 2 (Paris 1932) 827; F. M. Cappello, *De matrimonio* (Marietti 1961) 532. La razón-argumento empleado es que la intención del contrayente es sólo necesaria para poner el rito sacramental, pues, y una vez puesto, el que sea sacramento no depende de la voluntad de los contrayentes, sino de la de Cristo que lo elevó a la categoría de sacramento.

b) «A veces en N. S. F. se invoca declaración de nulidad para contrayentes de los cuales se dice que quisieron excluir —bajo apariencia de simulación total— la dignidad sacramental del casamiento. Pero será útil advertir: que aunque el matrimonio de los bautizados puede anularse por la exclusión por el contrayente —renacido en el bautismo— de la dignidad de sacramento, por razón de que entre bautizados el contrato matrimonial no puede subsistir en su fuerza sin que por ello mismo sea sacramento (c. 1012, 2), no obstante, para que se produzca esta invalidez se requiere siempre que se excluya la dignidad sacramental por medio de un acto positivo de la voluntad, por el cual se excluiría el mismo matrimonio, si fuese separable del sacramento. De aquí que el lavado en la fuente bautismal, que no

quiere el sacramento del matrimonio, pero quiere un verdadero contrato matrimonial en presencia de la Iglesia, en realidad —o de hecho— no excluye el sacramento; puesto que el contrato matrimonial para los bautizados en realidad —o de hecho— no puede separarse del sacramento; y, por tanto, el fiel cristiano que está casándose no puede separar el sacramento del contrato matrimonial», (*SRRD* vol. 65, p. 592-93, n. 4, c. Fiore; cf. vol. 78, p. 289-90, n. 4, c. Serrano). Es una repetición y reproducción de la inseparabilidad entre contrato y sacramento, y de la vieja académica presunción de que quien quiere casarse y, al mismo tiempo, quiere que su matrimonio no sea sacramento, prevalece lo primero sobre lo segundo y, en consecuencia, dada la inseparabilidad de referencia, se casa válidamente. Tesis reiterada y sostenida en nuestros días cuando se dice que «apostatae a fide, quatenus voluntate implícita praevalenti intendant inire verum foedus coniugale inter se, utcumque irrideant sacramentalitatem eiusdem tanquam figmentum, immo et expressa voluntate infirmiori, ideoque inífficaci, excludere intendant quod implicite acceptant in praevalenti animo ineundi veras nuptias, revera sacramentum perficiunt et suscipiunt, iuxta rationalem opinionem, in ineundo foedere nuptiali quod de facto inter baptizatos est sacramentum. Per baptismum susceptum adimpleta sunt requisita ontologica ut nupturientium foedus coniugale, quatenus verum sit, eo ipso sit etiam sacramentum». (M. Zalba, «Num aliquis fides sit necessaria ad matrimonium inter baptizatos celebrandum» *Periodica* 80 (1991), fasc. I, p. 99, n. 7). Solución que no nos parece adecuada para resolver la problemática que nos ocupa. Entendemos que se trata de una presunción un tanto gratuita y, tal vez, forzada.

10. Preferimos recurrir a cuanto hemos dicho sobre el error acerca de la indisolubilidad; y, en consecuencia, una vez más traemos aquí el razonamiento de este destacado auditor rotal; o sea, a) «la falta de fe que signifique un error no conlleva la falta de la intención requerida de hacer lo que hace la Iglesia ni, por tanto, la nulidad del matrimonio; b) la falta de fe que signifique un error, que motive el acto positivo de la voluntad de excluir la sacramentalidad, conllevará la falta de la requerida intención de hacer lo que hace la Iglesia y, por tanto, la nulidad del matrimonio... el punto actualmente más controvertido es el de la posibilidad o no posibilidad de que esa sincera intención se dé en quien es totalmente no creyente, en quien «pasa» totalmente de la Iglesia católica y de los sacramentos... y, además, tampoco parece que hoy pueda alegarse que el hecho de pedir ser admitido al matrimonio «por la Iglesia» y el hecho de celebrar el matrimonio «por la Iglesia» incluyen implícitamente el mínimo requerido de fe y la intención de hacer lo que hace la Iglesia; porque hoy esos hechos están frecuentemente motivados por causas profanas como son la costumbre, las exigencias sociales, la imposición familiar, etc.; en estos casos el acto eclesial se cumple externamente de un modo correcto, pero fácilmente ese acto no es internamente ni creído ni querido» (c. García Faílde, 14 junio 1988, en *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, ed. J. L. Acebal Luján-F. R. Aznar Gil (Salamanca 1991) 278; cf. *SRRD* vol 64, p. 673, n. 3, a) c. Pinto). En consecuencia y aunque la problemática no quede resuelta, dos últimas precisiones: «a) La falta de fe que signifique un error que desvíe la voluntad del objeto propio del verdadero consentimiento matrimonial (como es el matrimonio sacramento) hacia el objeto viciado por el error (como es el matrimonio

no sacramento) produce un defecto de consentimiento matrimonial: en tal caso se da un deliberado propósito de consentir en un matrimonio no sacramento; se tratará de un defecto de consentimiento proveniente del capítulo autónomo del error invalidante; b) Queremos dejar bien claro que exigir para la validez del matrimonio sacramento en los bautizados contrayentes ese mínimo de fe, esa mínima intención de hacer lo que hace la Iglesia, no es negar el principio de que la causa subjetiva eficiente de la existencia del matrimonio concreto sacramento no es ni esa fe ni esa intención, sino el consentimiento de ambos contrayentes bautizados; pero a la vez es afirmar de algún modo que esa fe ni esa intención, sino el consentimiento de ambos contrayentes bautizados; pero a la vez es afirmar de algún modo que esa fe y esa intención forma parte de ese consentimiento, ya que ese consentimiento en tanto será auténtico en cuanto contenga esa fe y esa intención, y esa fe y esa intención en tanto serán eficaces en cuanto presupongan dicho consentimiento» (c. García Failde, 14 junio 1988, en *Jurisprudencia Matrimonial*, cit. p. 279). Y falta de fe, por otra parte, que admite muy variadas situaciones de hecho: una escala de categorías. Bautizados ignorantes y bautizados no practicantes; bautizados que han perdido la fe, pero que conservan algo de religiosidad; bautizados que no tienen religiosidad alguna; bautizados contestatarios y bautizados en actitud de visceral rechazo hacia todo lo religioso y en rebelión frontal, incluido, claro está, el matrimonio sacramental (cf. D. Faltin, «L'esclusione della sacramentalità del matrimonio con particolare riferimento al matrimonio dei battezzati non credenti», en *La simulazione del consenso matrimoniale canonico* (Cittá del Vaticano 1990) 84-85). Ello pone bien de manifiesto la complejidad y dificultad del tema que nos ocupa.

III. FUNDAMENTO DE HECHO

11. *En cuanto a la causa de simular*

a) Confiesa la actora: «yo en aquellos momentos había perdido toda la fe cristiana... califico de ateísmo por mi parte aquel momento de mi vida. Era así. Ni creía ni admitía ninguna dimensión religiosa en mi vida y tampoco admitía ni creía que la unión de un hombre y de una mujer fuera un sacramento. Y ésto para mí en aquel momento era algo muy vivido y asumido..., yo no aceptaba que aquello fuera algo sagrado (el matrimonio) y menos para siempre. Entendía que duraría lo que dura un asunto humano: si las cosas van bien, adelante; y si no, romperíamos todo y a otra cosa; por entender que lo que celebrábamos no era para toda la vida... Era atea por completo en aquel momento y quería ser consecuente con mis ideas y profundas convicciones» (fol. 40/5/6/8); y reitera: «cuando me casé era atea de pies a cabeza y no aceptaba nada que tuviera sabor a religioso» (fol. 41/13); y confiesa el esposo: «yo admitía el matrimonio como algo temporal y convencional... No comparto el matrimonio como sacramento. No admitía la sacramentalidad, ni la indisolubilidad del matrimonio, ni la perpetuidad del vínculo matrimonial» (fol. 53/5/6).

b) Y declaran los testigos: «ella se hizo lo más contestataria y revolucionaria imaginable. Dejó de ser creyente por entero ...sin aceptar nada del matrimonio reli-

gioso. Tal era su oposición y rechazo hacia todo lo religioso» (fol. 42/4/14); «ella hacía como gala, y creo que estaba convencida de ello, de ser una persona agnóstica. No tenía ninguna práctica religiosa. Dejó de ser creyente... las ideas de ella, en especial, eran totalmente opuestas a la doctrina de la Iglesia respecto de la indisolubilidad del matrimonio. Extremo éste siempre rechazado por ella» (fol. 43/1/4); «ella era una persona completamente al margen de toda religión: no era creyente. Y que por esta razón se resistía y oponía a casarse por la Iglesia. No aceptaba ni admitía nada de lo religioso, ni que su matrimonio tuviera que tener un ribete, aunque sólo fuera externo y formal de religioso. No creía en ello ni lo aceptaba... Era, ella, una persona muy radicalizada y extrema en lo tocante a la cuestión religiosa» (fol. 44/2/3); «ella, rebelde a todo lo constituido, había perdido la fe..., no creía en nada que tuviera relación con cuestiones religiosas y menos admitía ni creía e incluso rechazaba que la unión entre hombre y mujer tenía que pasar por un sacramento» (fol. 45/6/7); ella había perdido la fe y afirmaba, acaso inconscientemente, que practicaba el ateísmo en boga y comentaba que ni admitía el matrimonio como sacramento, ni menos aún como algo indisoluble... no admitía nada que guardase relación con cuestiones religiosas... por el ateísmo de que ella, por entonces presumía» (fol. 48/6/7).

12. *En cuanto a la causa de contraer.*

a) Según la esposa «él, como jugador de baloncesto fue como un ídolo para mí y me cautivó en un principio, máxime cuando él era diez años mayor que yo, y yo me sentía como protegida, alumna. Me veía segura a su lado... él lo era todo para mí: mi ídolo como deportista... El noviazgo duró tres años. El estaba fichado por un equipo de baloncesto y después marchó a C2, que es donde vivía su familia. De forma que el noviazgo lo pasamos prácticamente separado, pues yo vivía en C1 y él enseguida marchó a C2. Nos veíamos muy poco, siendo la relación casi en exclusiva epistolar; y nos planteamos casarnos cuando yo cumpliera los 18 años, pues, aunque entonces no era la mayoría de edad, entendíamos que mis padres ya no pondrían a esa edad, tantas reservas y pegas a nuestra relación, y así lo hicimos» (fol. 40/4/11); y dirá también el esposo que al residir en poblaciones distintas y distantes y verse sólo en ocasiones, decidieron casarse (fol. 53/4).

b) Y saben los testigos que ella quedó deslumbrada por él, dada su cotizada condición de deportista: chico guapo, aplaudido, etc., y, al verse solo de forma esporádica, decidieron casarse (fol. 42/4/12); repitiendo todos los testigos que la actora sucumbió angelicalmente, dada su corta edad, ante la fama y eco social del demandado por sus excelentes cualidades deportivas y atracción física, forzando, a pesar de la firme oposición de sus padres, la boda. Era su ídolo deportista, una fans del mismo, y a su lado era dichosa (fols. 43/3; fol. 44/4; fol. 45/4/5; fol. 48/4/5). En este orden de cosas se dice que «cuando ella crece, madura y deja de ser niña y sale de la tutela de él, va descubriendo que su ídolo se ha desmoronado y que no responde a sus expectativas vitales de ningún tipo» (fol. 43/3, fol. 44/4). Queda claro y se lee entre líneas, que la fama de él como deportista impresiona y asombra a la esposa. Se convierte en su ídolo y en su pasión. No puede pasar sin él. Para asegurar ésto es obligado casarse, y así lo deciden.

13. *Qué tipo de boda o matrimonio proyectaron.*

«Partió de mí el deseo y proyecto de casarnos tan sólo por lo civil... pues, para mí el casarme por la Iglesia era algo que no concebía, dada mi total incredulidad; pero un matrimonio civil no cabía en la mentalidad de mi familia, y tuve que echar marcha atrás y casarnos por la Iglesia por el peso de la tradición y para evitar un encono y disgusto enormes para la familia... era mi posición tan opuesta a todo lo religioso que, aunque nos vimos obligados a casarnos por la Iglesia, sin embargo el matrimonio se celebró sin misa y no comulgamos: una cosa muy rápida y brevísima..., lo nuestro no fue un matrimonio canónico, sino sólo un modo impuesto por las familias para poder estar juntos y casados» (fol. 41/5/6/13), son palabras de la esposa. Confesando el demandado que «en principio nos oponíamos a contraer matrimonio canónico. Pretendimos contraer matrimonio sólo civil, ella hizo alguna gestión. Desistimos de contraer matrimonio civil, primero porque teníamos que renunciar a la fe católica, y en aquel momento, si les planteamos a las familias que nos íbamos a casar civilmente, no habrían autorizado la boda. Contrajimos matrimonio canónico por las familias y la sociedad en ese momento» (fol. 54/8).

b) Y dicen los testigos: «ella intentó casarse sólo por lo civil, pero su familia no se lo toleró; y por esa razón tuvo que casarse por la Iglesia... ella siempre me dijo que no creía ni aceptaba casarse por la Iglesia y que para ella el matrimonio era algo puramente humano y temporal...; se casó por la Iglesia por obligación-imposición de sus padres, pero sin aceptar nada del matrimonio religioso» (fol. 42/6/14); «es cierto que ellos decidieron, ella en especial, casarse únicamente por lo civil y ello en observancia con su modo de pensar tan opuesta a todo lo religioso; pero esta oposición no tuvo viabilidad, porque las familias de ambos no lo toleraron; y, por imposición familiar, se tuvieron que casar por la Iglesia» (fol. 43/2); «me confesó en un momento que ella sólo quiso casarse por lo civil, pero que tenía que hacer para ello una renuncia a su credo católico, según le dijeron en el Registro Civil, y que al comentarles a sus padres todo esto, éstos no aceptaron su proyecto de matrimonio civil... y que entonces no tuvo más remedio que casarse por la Iglesia» (fol. 44/2). Declarando la madre que la esposa: «sólo deseaban contraer matrimonio civil para ello mi hija hizo algunas gestiones, si bien le informaron que para casarse civilmente tenía que demostrar su ateísmo, lo cual implicaba un abjurar de la fe católica. Al manifestarse todo esto le dije que ni yo ni su padre podíamos admitir el matrimonio civil, tanto por nuestras convicciones religiosas, como por el escándalo que esto suponía en una ciudad como la de C1. Ante nuestra negativa, y al no tener otra solución, mi hija decidió casarse por la Iglesia» (fol. 46/9); y así lo declara también este otro testigo (fol. 49/9/10).

14. *En cuanto al acto positivo de la voluntad excluyente*

a) Afirma la esposa: «la indisolubilidad era para mí algo tan extraño como inconcebible y rechazada por entero... en modo alguno yo me casé de forma incondicional para siempre, sino todo lo contrario. La permanencia de nuestra unión quedaba supeditada a que todo nos fuera bien, de lo contrario todo quedaría roto. En mí no tenía cabida el compromiso de por vida de forma incondicional. Yo no

admitía el compromiso para siempre y de entrada. Y la sacramentalidad ni la entendía ni la aceptaba, la rechazaba por completo» (fol. 40/5/9); y cierra su declaración así: «cuando me casé era atea de pies a cabeza y no aceptaba nada que tuviera sabor a religioso; que tuve proyectado, en consecuencia, casarme sólo por lo civil, aunque no pude por no tolerarlo la familia, y que no acepté que mi unión tuviera que ser un sacramento que yo mentalmente y positivamente rechazaba muy convencida. No quise una unión para siempre, rechazé casarme y obligarme de por vida con mi marido... Yo rechacé la dimensión sagrada del matrimonio, así como que me comprometiera de por vida de entrada» (fol. 41/13); y de forma breve, confiesa el esposo: «yo admitía el matrimonio como algo temporal y convencional... no comparto el matrimonio como sacramento. No admitía la sacramentalidad, ni la indisolubilidad del matrimonio, ni la perpetuidad del vínculo matrimonial... La petición de divorcio fue resultado de mi concepto disoluble del matrimonio» (fol. 53/5/6/12).

b) Por su parte saben y declaran los testigos: «decía una y otra vez que ella no se casaba para siempre, que no asumía una responsabilidad de por vida... ¡qué oposición y rechazo a lo religioso, y a eso del carácter vitalicio del matrimonio! No pasaba por ahí. Lo rechazaba hasta con rabia... ella me dijo que el matrimonio era algo puramente humano y temporal» (fol. 42/6); se trata de un rito (la boda) puramente de trámite, pero sin contenido alguno religioso. Esto era descartado por completo por ella. Y pude observar en su manera de pensar y en sus manifestaciones cómo descartaba cualquier compromiso tal como lo entiende y defiende la doctrina de la Iglesia. Me refiero al tema de que el matrimonio es una decisión y un compromiso de por vida: esto era rechazado con fuerza por ella..., ni admitía el matrimonio religioso, se casó obligada por lo ya dicho, ni tampoco la doctrina católica de la indisolubilidad. Las rechazaba con fuerza. Su ideología en aquellos momentos era así de extremista y radicalizada... Las ideas de ella eran frontalmente opuestas a la doctrina de la Iglesia respecto a la indisolubilidad del matrimonio. Extremo éste siempre rechazado por ella» (fol. 43/2/4); rechazaba expresamente la unión de por vida con una persona, porque repetía que el matrimonio sólo se justifica por el amor y que si éste deja de existir no hay nada que los mantenga unidos... ninguno de los dos admitía que la ceremonia religiosa fuese algo sagrado y que las vinculase para siempre por considerar que, si dejaban de quererse y fracasaba el matrimonio, allí había terminado todo. Esto me lo dijo en muchas ocasiones...; rechazaban tanto el matrimonio como sacramento, como la indisolubilidad del mismo» (fol. 45/6/7/10); y lo mismo declaran los demás testigos (fol. 44/2/3; fol. 48/6/7/10/14).

15. Y en la práctica han procedido en coherencia con sus postulados mentales: «la petición del divorcio fue resultado de un concepto disoluble del matrimonio» (fol. 55/12); y dice ella: «no quise una unión para siempre, rechacé casarme y obligarme de por vida con mi marido: si las cosas iban bien seguiríamos juntos; pero si no, todo se habría terminado y roto entre nosotros, y así lo hemos hecho en el divorcio... Y pido la declaración de nulidad por entender que lo nuestro no fue un matrimonio canónico, sino sólo un modo impuesto por las familias para poder

estar juntos y casados. Yo rechacé la dimensión sagrada del matrimonio, así como que me comprometiera de por vida» (fol. 41/13).

El Defensor del Vínculo, en atención a lo alegado y probado, se remite al fallo del Tribunal (fol. 66).

16. Finalmente, quedan demostrados muy suficientemente estos extremos: a) la causa de simular: la increencia y rechazo de todo lo religioso; b) la causa de contraer: prisas de ella por no perder a su ídolo y estrella c) la clara opción por una unión conyugal puramente civil y temporal; d) la imposición del matrimonio por la Iglesia; e) la firme exclusión de la sacramentalidad y de la perpetuidad del vínculo. Todo ello por parte de ella. De los datos obrantes en autos respecto de él, son escasos y aislados, no podemos concluir lo mismo.

IV. PARTE DISPOSITIVA

17. En vista de cuanto precede, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, Nosotros los infrascritos Jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, Fallamos y Sentenciamos que consta la nulidad del matrimonio celebrado entre don V y doña M por Defecto de consentimiento por exclusión de la insisolubilidad por parte de ella, y a quien se le prohíbe el paso a nuevas nupcias canónicas sin antes obtener la autorización expresa del Ordinario del Lugar. Los derechos del Tribunal suman la cantidad de setenta mil pesetas y correrán a cargo de la parte demandante.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos en Castellón de la Plana a dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Nota: Esta sentencia ha sido confirmada por decreto del Tribunal Metropolitano de Valencia de 10 septiembre 1992.